



MEMORIAS CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ASPECTOS RELEVANTES

OBJETO DEL CODIGO: Regula principalmente las siguientes cuatro materias: i) Civil ii) Mercantil iii) Agrario y iv) Familia.

RESIDUAL: Además de regular las cuatro materias anterior, también se acude a él en todas las especialidades distintas, cuando no haya regulación especial. Es decir: Laboral, Penal, Policivo, el Código Contencioso Administrativo (para este último ya está vigente el C.G.P).

- **Otras Materiales:** No solo para regular otras materias sino que además es residual para el **Comportamiento de las personas particulares que transitoriamente Administran Justicia.**
- **Tribunales de Arbitramento,** también tienen que remitirse al C.G.P.
- Las entidades estatales que administran justicia, también tienen que remitirse a este Código. Ejemplo: Las Superintendencias que no tengan regulaciones especiales se remite a éste.

I. PRINCIPIOS RECTORES

(DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE)

1.- TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.- Toda persona o grupo de personas tiene Derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción al debido proceso con duración razonable. Este Derecho no está expreso en la constitución, la C. Constitucional dice que este Derecho es Fundamental, aunque no expreso en la Constitucional.

Es una de los componentes del Derecho al Acceso a la Justicia. En el Código General del Proceso se Constitucionaliza el derecho procesal.

QUE HACE El C.G.P. Materializa este principio. Facilita el acceso a la justicia.

- Permite que haya un mayor acceso a la justicia: Ejemplo: amplía las cuantías para que toda persona pueda acceder, sin necesidad de abogado.
- El proceso Monitorio, que es para procesos de mínima cuantía. (Puede cualquier ciudadano presentar una solicitud para que requiera a su deudor. Sin pruebas, sin título valor. El Juez, solo porque el demandante lo pide, sin necesidad de prueba alguna, es un pleito para cualquier deuda. Eso es acceso a la Justicia. Ejemplo: el proceso digital.

a).- **Juez Autónomo:** Es una garantía constitucional. El Código fortalece las facultades del juez, para poder materializar la igualdad real.

b).- **Debido Proceso De Duración Razonable:** El Código se compromete con un debido proceso de duración razonable. Porque el Derecho a la tutela



jurisdiccional efectiva se requiere un debido proceso de duración razonable. El Juez debe fallar dentro de los términos previstos.

c).- Sentencia Efectiva y Razonada: Art. 2º.

Hay que ser pragmáticos, descomplicados. La Jurisprudencia y la doctrina se reduce a su mínima expresión.

JUECES DE SEGUNDA INSTANCIA: No pueden calificar por extensión sino por calidad. (Las consideraciones o las razones solo pueden estar reducidas a un párrafo).

d). La Ejecución Oportuna de la Sentencia: El C.G.P., Toma medidas para que se materialice la sentencia. Ejemplo con las medidas cautelares. (Decretar alimentos provisionales en familia).

2.- PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

El reconocimiento de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Ejemplo: Se libra mandamiento de pago, el demandado interpone reposición por no contener los elementos del título ejecutivo, la cual prospera, se termina el proceso. (No hay solución). En ese caso, el demandante puede solicitar el tratamiento como DECLARATIVO, auto que se notifica por ESTADO, se interrumpe la prescripción.

Es decir se antepone el DERECHO SUSTANCIAL.

3.- REGLA DE INFORMALIDAD: Art. 11 (Mantén las reglas simples). **El juez se abstendrá de exigir y cumplir formalidades innecesarias.** Ej. Libró mandamiento de pago, no existía título ejecutivo, el demandado se notificó y guardó silencio, pues el juez lo que tiene que hacer es **seguir adelante con la ejecución.** Es decir que el C.G.P. Constitucionaliza el Derecho procesal.

Ej. **Los recursos** (art.318); Consistente en que si el interesado presenta un recurso pero es improcedente, el juez le da el curso, pero al que sí es procedente. Es decir prima el derecho sustancial.

- Proceso Dúctil- Flexibilidad:

- a) Unidad de trámite: Acaba con la causal de nulidad por trámite indebido.
- b) Unidad de Audiencia: Sirve para todos los trámites.
- c) Conversión de juicios: El proceso se va moviendo conforme cada caso.
- f) Proceso Digital y Litigación en línea:
- g) Comisiones y verificación de excusas.
- h) Sentencia anticipada.
- i) Sentencia oral o escrita
- j) Inspección y audiencia.
- k) Regla de ajuste de recursos. El juez debe darle el trámite del recurso que corresponda, así se haya equivocado en invocarlo.



4.- PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIA. El C.G.P. Es un proceso mixto. La audiencia oral, será cuando exista controversia. Ej: proceso ejecutivo si no se contesta la demanda, la sentencia será escrita.

Las actuaciones del Código son eminentemente orales, salvo las que el mismo Código diga que sean escritas. Es decir que la generalidad es la oralidad y la excepción escritural. **La Sentencia se produce de manera oral e inmediata.**

Debe existir una interrelación entre la INMEDIACION – CONCENTRACION - PUBLICIDAD.

- a) **Inmediación:** Implica, que el juez
 - Presida la audiencia. Si no está el juez la audiencia es NULA.
 - Debe practicar personalmente las pruebas.
 - El juez que escucha alegatos es el mismo que dicta la sentencia
- b) **Concentración:** Antes las fases eran dispersas. Con el C.G.P. se adelanta el proceso en una sola audiencia (excepcionalmente en dos)
La audiencia se adelanta con o sin asistencia de los abogados.
El C.G.P. Abandona la implantación de **términos.**

ESCRITURA Y ORALIDAD: Son dos formas de comunicación.

Esos dos tipos de comunicación tienen diferentes efectos. El escrito tiene un efecto de lentitud, de formalismos.

En la comunicación oral hay fluidez, hay agilidad y mucho más eficiente. La oralidad genera unas consecuencias diferentes:

DIFERENCIAS ENTRE LA COMUNICACIÓN ESCRITA Y LA ORAL

COMUNICACIÓN ESCRITA	COMUNICACIÓN ORAL
Dispersión: En diferentes actos. Se dispersan los actos de comunicación	Concentración Esos actos de comunicación están unidos uno al otro. (En una o en dos audiencias art. 372 y 373 C.G.P.) Consecuencia natural de la oralidad.
Mediación: Consecuencia de la escritura. Prueba por comisionado es lo normal.	Inmediación: Otra consecuencia de la oralidad. Cercanía entre las fuentes de prueba y de los sujetos procesales. La comunicación no verbal pasa a tener una gran importancia en el proceso oral. (El juez calificará la conducta de las partes). Sirve para que el juez dirija adecuadamente la audiencia. -No habrán pruebas por comisionado. -Prohibición de la comisión para la recepción de testimonios: Podrá hacerse por teleconferencia o video- conferencia.



Secreto: Generalmente asisten a las audiencias las partes en las audiencias.	Publicidad: A la audiencia pueden asistir no solo las partes, sino terceros, y demás personas. Legitimidad de la justicia. Cuando se afecte la intimidad de las personas, el orden público, la moralidad, pública, será audiencia reservada. Garantía de la democracia. Garantía para los ciudadanos y para la sociedad.
---	---

5.- CONFIANZA EN EL JUEZ: Le da la oportunidad de decretar medidas cautelares discrecionales. No solo las señaladas en la Ley sino las que se le ocurran previo el cumplimiento de ciertos requisito.

- Carga Dinámica de la prueba.

- Pruebas de oficio

6.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD (Art. 7)

Ya existía por vía doctrinal. Aquí se codificó

6.1. Doctrina Probable: En ese entonces la norma dijo: 3 decisiones uniformes de la Corte Suprema de Justicia y los jueces PUEDEN aplicarla para la resolución de sus casos. Art. 4 Ley 169.

La Corte Constitucional en C-836 de 2001: Declaró exequible el art. 4. De la Ley 169 pero condicionado 3 decisiones de la Corte y los jueces DEBEN aplicarla en los casos sometidos a su consideraciones, pero excepcionalmente los jueces pueden disentir, bajo las siguientes condiciones: a) **Transparencia**, mostrar qué ha dicho la Corte sobre el tema, 2) **Argumentación:** Es decir señalar cual es la razón para que se aparte de la Corte y aplique su propio criterio.

Eso fue lo que convirtió en ley el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. **Por principio de igualdad, por seguridad jurídica**, si un juez toma una decisión en un caso concreto en los demás casos debe aplicar el mismo criterio, es el llamado Precedente horizontal.

Un condicionamiento especial de transparencia y de argumentación. Este es el sentido del artículo 7º. Del C.G.P.

Toda búsqueda de igualdad y de seguridad jurídica.

-Que la sentencia se decida

-Que la sentencia se cumpla

a) Art. 121. **Los procesos deben tener un término de duración razonable.** El año de primera instancia no inicia desde cuando el juez se posesiona, sino desde cuando el demandado de notifica. No es garantía para el funcionario,



sino garantía para el ciudadano. Término que no corre a favor del funcionario, sino una garantía del ciudadano.

Medidas cautelares: Si se quiere que se cumpla la sentencia, se hacen necesarias las medidas cautelares. En el C. de P.C. se dispone la taxatividad de las medidas cautelares. El C.G.P. Art. 590 en aplicación del art. 2º, pero también permite las medidas atípicas, innominadas o impersonales.

7. DERECHO DE IGUALDAD Art. 4º. Verdad real en el proceso.

Le da herramientas al juez para lograr su igualdad, está la dirección judicial del proceso. En dos campos:

- **Director material:** Encargado de lograr la igualdad y la justicia.
- **Director formal:** Ud. Es el director, actuar como un gerente. Para lograr eficiencia. Es decir llegar al final rápidamente al menor costo posible.

El juez cuenta con herramientas para lograr la igualdad, como:

- a) **Carga dinámica de la prueba. Art. 177 C.G.P.** La Regla de oro carga estática de la prueba el demandante prueba. El encargado de probar si no lo hace, sufre las consecuencias. La carga dinámica de la prueba dice que no siempre es así, no siempre el que afirma tiene que probar, habrán casos excepcionales no probará el que afirma sino la parte contraria. El juez puede hacerlo oficiosamente o a solicitud de parte. Para convertirse la igualdad en una realidad. La igualdad será en acceso a la prueba.
- b) **Las Pruebas de Oficio.** La única variación es que en el C.P.C. el juez tenía la facultad de decretarlas mientras que en el C.G.P., se establece como un **deber** del juez de decretarlas. Mecanismo para imponer la igualdad.
- c) **El Rompimiento del Principio de Congruencia Procesal**, en los temas AGRARIO Y DE FAMILIA. Para garantizar el derecho de igualdad real, faculta al juez fallar en estas materias **extra y ultra petita**.
Los principios constitucionales: Hay un reconocimiento claro, siempre que haya necesidad de integración. El procedimiento debe moverse dentro de los parámetros de las garantías constitucionales. General igualdad y justicia material.

8.- IDENTIDAD ENTRE EL JUEZ INSTRUCTOR Y EL JUEZ FALLADOR.

El juez que recepciona la prueba será quien dicta la sentencia. Tiene que haber esa identidad. El Insumo básico de la oralidad, será la percepción directa del juzgador.

En caso que el juez por circunstancias excepcionales no puede dictar sentencia (ejemplo, se muere, traslado, etc) el nuevo juez, cita a audiencia, SE REPITEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y DICTA SENTENCIA.



9. OTROS PRINCIPIOS:

9.2. Normas de Orden Público. Las normas previstas en el C.G.P. son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

9.3. Gratuidad y Doble Instancia. Sigue con la regla general, la doble instancia es un derecho constitucional, que todo proceso tendrá doble instancia teniendo en cuentas sus excepciones.

9.4. Impulsión oficiosa.



II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (DRA. MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS)

1. JURISDICCIÓN: De Administrar Justicia. Radica en todos los jueces.

- Jurisdicción tienen todos los jueces.
- Las diferentes áreas del derecho son especialidades de la Jurisdicción ordinaria.
- La jurisdicción ordinaria: Conoce de todos los casos que no estén atribuidos a por ley a una jurisdicción distinta.
- Existen las jurisdicciones i) Administrativa, ii) La Jurisdicción Constitucional- es diferente a la ordinaria aunque en algunas ocasiones se revista en juez constitucional, iii) La jurisdicción indígena y iv) Penal Militar.
- La falta del requisito procedibilidad, hay falta de jurisdicción. Por tanto se rechaza la demanda.
- Efectos se interrumpe la prescripción y la caducidad desde la presentación de la demanda.

2. COMPETENCIA. Es la distribución de la jurisdicción.

2.1 COMO SE RADICA LA COMPETENCIA:

- Los factores de competencia los radica la Ley.
- Hay elementos como el de conexidad, que llevan a los factores determinantes de competencia.

2.2. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. Art. 16.

- **Improrrogables** La jurisdicción y la competencia por los factores objetivo, subjetivo y funcional son improrrogables. Genera NULIDAD, debe advertirse en el control de legalidad.
- LO NOVEDOSO lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere dictado que será nula.

(Este tema está previsto para el control de la admisión de la demanda, así como en la reposición contra el auto que admitió la demanda o con excepción previa. Ahí es cuando se puede dictar sentencia anticipada).

- Cuando existe falta de jurisdicción o competencia, el **proceso se enviará al juez competente.**



- La Falta de **COMPETENCIA** por factores distinto del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo y el juez seguirá conociendo del proceso.
- Si se alega oportunamente, lo actuado conservará la validez y el proceso se remitirá al juez competente.

2.3. **EFECTOS:** Tanto la prescripción como la caducidad, se interrumpen desde la presentación de la demanda.

2.3. **CONTROL DE LEGALIDAD,** Art. 132, el juez está en el deber de hacer control de legalidad en cada etapa procesal, para sanear irregularidades y evitar nulidades.

2.4 FUERO DE ATRACCIÓN.

- Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derecho a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.
- **Prelación de Competencia.** Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.



III. PROVIDENCIAS DEL JUEZ

1.- CLASES DE PROVIDENCIAS.

- a) **Autos:** Impulso procesal.
- b) **Sentencias:** Las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito.

La sentencia dictada en audiencia, no requiere antecedentes, entra a la motivación:

Debe contener: Una premisa mayor: La norma

-Una premisa menor: el análisis probatorio

-La conclusión.

- ☞ El juez siempre deberá valorar la conducta procesal de las partes. Art 280
- ☞ Si las partes no asisten, tiene las consecuencias procesales(ej: confesión ficta:
- ☞ Si el juez encuentra que no puede dictar la sentencia inmediatamente, tiene hasta dos (2) horas para dictar el fallo.
- ☞ Cuando el asunto de máxima complejidad, el juez puede emitir la sentencia por escrito dentro de los diez (10) días siguiente a la audiencia, pero bajo las siguientes condiciones:
 - ✓ Explicar por qué no puede dictar la sentencia
 - ✓ Enviar oficio al Consejo Superior de la Judicatura explicando las razones por las cuales no dictó la sentencia en la audiencia
 - ✓ Emitir el sentido del fallo, acompañado de unas consideraciones.
- ☞ Cuando un juez no puede dictar la sentencia, se hace necesario que el nuevo juez escuche alegatos de conclusión nuevamente y dicte la sentencia.
- ☞ **Aclaración, Corrección Adición** de providencias, siguen las reglas de la norma anterior, teniendo en cuenta que la sentencia es en oralidad, luego la aclaración y adición se hará en el acto.

2.- SENTENCIA ANTICIPADA. Art. 278 C.G.P. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial.

2.1.- MOMENTOS QUE PROCEDE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

- ◆ En Cualquier estado del proceso.
- ◆ **Por Escrito:** Cuando se dicta sentencia anticipada antes de citar a audiencia. No requiere de traslado para alegatos de conclusión.



- ◆ **Oral en audiencia** Si se dicta sentencia anticipada en audiencia. Se corre traslado a las partes para alegatos de conclusión.
- ◆ El juez puede dictar sentencia con sola demanda y contestación.
- ◆ Puede dictar varias sentencias,
- ◆ Puede dictar sentencia anticipada parcial, y el proceso continúa para lo demás.

2.1.1. **Antes De Citar A Audiencia**, caso en el cual el juez no tiene que correr traslado para alegar de conclusión.

- Primero porque la norma no lo manda y
- Segundo, porque no se han practicado pruebas, aunque las hay, pero no se ha practicados testimonios o interrogatorios.
- **Puede ser Parcial o Total.**

2.1.2.- **Sentencia anticipada durante la audiencia.**

- En la audiencia luego de interrogar a las partes, y de fijar el litigio, si se considera que hay lugar a dictar sentencia anticipada, hay que hacerlo, pero como se han practicado pruebas, aquí sí se corre traslado para correr traslado de alegatos.

2.2.- LA SENTENCIA ANTICIPADA, ES UNA APLICACIÓN PRÁCTICA DEL PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD. Hay muchas aplicaciones prácticas. Ej. En un ejecutivo el juez en el curso observa que no cumple los requisitos de título ejecutivo, se levanta medidas cautelares, perjuicios, etc. Cuando eso suceda, se puede pedir al juez que se siga con el proceso declarativo dentro de los 3 días siguientes.

- a) **La virtud:** Como se encuentran notificados los demandados, se interrumpe la prescripción y le quedó inoperante la caducidad.
- b) No tiene que notificar otra vez a los demandados.
- c) Lo único es que se continúa el proceso.
- d) La condena en costas será para este proceso. Esto es principio de flexibilidad.
- e) Cuando se vaya a declarar próspera la Cosa Juzgada, la Transacción, la Prescripción Extintiva, la Caducidad y la Falta de Legitimación en Causa. En cualquier momento del proceso que se advierta alguna de estas excepciones, dicte sentencia anticipada parcial o total.

2.4. **CAUSAS**

- ◆ Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.



RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
MEMORIAS CAPACITACION CODIGO GENERAL DEL PROCESO
PAIPA – BOYACÀ OCTUBRE 2014

- ◆ Cuando no hubiere pruebas que practicar
- ◆ Cuando se encuentre probada: Cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causas.



IV. ARGUMENTACION JUDICIAL (DRA. MARIA ROMERO SILVA)

1.- **ARGUMENTAR:** es dar la razón de algo, debe ser muy similar en la actividad judicial.

- Debe hacerse esa argumentación cumpliendo el debido proceso, motivada, y de la manera de argumentar, hay varios autores; Savigny, entre otros, utilicen el que sea.
- **El exceso ritual manifiesto**, que el juez constitucional, no debe exigir más formalidades que lo que la ley establece.
- La argumentación debe contener una premisa, con brevedad y precisión y cite los textos legales que se apliquen.
- Contenido de la sentencia. Art. 280 C.G.P. Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

2.-**FORMALIDADES.** Art. 279 CGP:

- Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa.
- No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.-
- Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.
 - **NO TRASCRIBA**
- Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o Corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.
- **En la oralidad**, Los antecedentes: ya están pues a partir del inicio de la audiencia inicial, en todo el trascurso del proceso se está construyendo la sentencia,



RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
MEMORIAS CAPACITACION CODIGO GENERAL DEL PROCESO
PAIPA – BOYACÀ OCTUBRE 2014

- **La sentencia:** se efectuará el planteamiento del problema, a veces se plantea la Tesis, que será coherente con la conclusión.

- Cuando no se dicta la sentencia en la audiencia, y que lo va hacer dentro de los 10 días siguientes, entonces sí le toca hacer unas exigencias mayores.



V. REGLAS GENERALES DE ACTUACIÓN

(DRA. MARÍA ROMERO SILVA)

Desde el estudio de la demanda hay que hacer el plan del caso:

1. HECHOS: Suele suceder que en la demanda se indica como hechos pero no son hechos. Traen conceptos personales. Cuando se hace ese estudio se encuentra que de esos 20 hechos habrá 14 que son verdaderos hechos. De ahí se buscan los hechos relevantes.

1.1. Hechos Relevantes Demostrados. Con las pruebas que se aportan en la demanda. Los hechos relevantes tienen una relación estrictamente necesaria para decretar pruebas.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA. Art. 96

El Demandado puede contestar los hechos de 3 formas:

- Cierto
- No es Cierto:
- No le consta.

En los dos últimos casos, se debe explicar la razón. Si no lo hace se presume cierto el hecho.

Luego sí se revisan los hechos ya se van determinando los hechos. Si son ciertos, se va teniendo una prefijación del litigio.

3.- AUDIENCIA: En la audiencia se resolverán:

***Excepciones previas:** Las que requiere práctica de pruebas se resolverán en audiencia.

***Conciliación:** En la conciliación el juez debe llevar varias propuestas, pero serán si se ha estudiado bien el caso.

***Los interrogatorios:** Ya debe ir listo para preguntar sobre los hechos que no están probados.

***Testimonios:** Solamente vamos a escuchar los que se encuentren en audiencia, y si están todos y son muchos, el juez puede limitar los testimonios. Pero el juez debe llevar claro qué se le va a preguntar. (Todo se va llevando en la hoja de ruta o plan del caso).

***Testimonio del Perito:** Se le preguntará sobre: i) la calidad personal y ii) Sobre el dictamen. (El juez debe llevar las preguntas listas).

***Alegatos De Conclusión:** Se le concede a las partes hasta 20 minutos.

***La Sentencia:** Hay que tener plan A y Plan B-, Porque no se sabe qué pueda surgir en la audiencia, en los interrogatorios o testimonios.



Hay que hacer una citación de la doctrina y jurisprudencia pero solo la citación, no se va a leer, allí se va a hablar.

Cuando esté todo listo se cita a audiencia. Si no está claro o todo listo, no se cite a audiencia.

4.- CITACION A AUDIENCIA:

Hay que ver si se puede decidir en una o en dos audiencias. Si se quiere hacer una audiencia. En el auto que se cita a audiencia se le TIENE QUE DECIR A LAS PARTES QUE TODO SE VA A DECIDIR EN UNA AUDIENCIA.

(Ejemplo en la citación el juez le puede decir: La Audiencia se llevara a cabo tal día, se les advierte que ese día se recepcionarán las pruebas testimoniales, interrogatorios, etc.

Excusas: El juez está en la obligación de llamar y comprobar sobre la excusa, si es verdadera o no. Únicamente se tendrá como justificación si se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito (Art. 372).

5.- FORMALIDADES DE LA AUDIENCIA:

- Usar Toga
- Usar una Sala

Disposición de la Sala:

- Parte derecha parte demandante
- Parte izquierda la parte demandada
- Una persona del juzgado que acompaña al juez en la audiencia
- El custodio que será la misma persona que acompaña al juez. Informa a los asistentes que se inicia la audiencia dentro del proceso, se les advierte el comportamiento de los asistentes. Se indica: preside la audiencia el doctor XXXX, Juez XXXX.
- Entra el Juez, quien debe entrar con una muy buena disposición.
- El juez se dirigirá a las partes, por sus nombres.
- La presentación de las partes y sus apoderados, no requiere con el número de cédula de ciudadanía ni tarjeta profesional, ni lugar de notificaciones porque ya está en el expediente.
- El Juez hará el control de legalidad.
 - Se procede a RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS, CONCILIACIÓN, INTERROGATORIOS DE LAS PARTES. (objeciones: hay lugar o no hay lugar, sin extenderse.)
- **Fijación del Litigio:** En el plan del caso ya tenemos los hechos admitidos y no admitidos. Ej. El juez informa: EL HECHO 1 ESTÀ PROBADO, porque el demandado lo tuvo como cierto en la demanda, El hecho...., se encuentra demostrado.
La Fijación del litigio no tiene recurso de apelación. Pero cuando se niega la prueba (se interponen los recursos).



-**Control de legalidad:** El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades y otras irregularidades del proceso. Verificará igualmente la integración del litisconsorcio necesario.

- **Decreto de pruebas,** que ya van a ser pocas, porque ya en la fijación del litigio quedaron pocas.

- **Recepciones de testimonios:** Explicarle al testigo por qué está ahí. Que nos cuente lo que le conste del asunto. (El juez ya debe llevar el cuestionario) (A los testigos no se les deja ir de inmediato, porque de pronto se requieren para mas tarde).
- **Alegatos:** hasta 20 minutos. Hay que advertirles a los abogados, que utilicen el tiempo sin necesidad de hacer el relato de toda la demanda y la contestación, sino que haga uso de su alegato.
- **Sentencia:** Sencilla, no se requiere hacer los antecedentes, porque ya están desde el principio de la audiencia en la grabación.
- Ya viene el planteamiento del PROBLEMA JURÍDICA.
- Inasistencia a la audiencia. El Juez **solo admitirá** las excusas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

6.- LA SENTENCIA SE DICTA EN UNA SOLA AUDIENCIA.

Excepcionalmente se admite pero si se trata de un tema de alta complejidad. En este evento se debe: **a)** Informar en la audiencia por qué no la puede dictar. **b)** Explicar al Consejo Superior de la Judicatura la razón por la cual no dicta la sentencia en la audiencia. **c)** Tiene la obligación de dictar el fallo en el término de los 10 días siguientes, pero es por escrito. **d)** Hay que anunciar el sentido del fallo.

Aquí si se hace necesario plasmar antecedentes, y síntesis, pero va a ser más difícil, porque hay que indicar lo sucedido en la audiencia. (En este caso hay que recordar, escuchar el audio y se pierde mucho tiempo).

Recomendación: Dictar la Sentencia en una sola audiencia.

7.- **TERMINADA LA AUDIENCIA:** Se resuelven los recursos de apelación interpuestos dentro del trámite de la audiencia.

(Lo importante es llevar el plan del caso.)



VI. PRUEBAS REGIMEN GENERAL - CAMBIOS EN CODIGO GENERAL DEL PROCESO

(Dra. ADRIANA SAAVEDRA y Dra. MARIA JULIA FIGUEREDO)

1. LAS ETAPAS PROBATORIAS.

1.1. **La Solicitud:** Será la aportación. Al Demandante con la demanda y contestación de excepciones) y el demandado con la contestación de la demanda.

- ❖ Hay novedad en dos medios probatorios art. 275: i) **Declaración de Parte** y ii) **Prueba de Informe:**
- ❖ Sentencia Anticipada. El fin de la prueba es llegar al convencimiento del juez. Por eso el código trae la posibilidad de que cuando las excepciones están probadas puede dictar sentencia.
- ❖ **Las pruebas deben ser allegadas oportunamente al proceso.** Las oportunidades son iguales, pero **el juez debe decretar pruebas de oficio para garantizarle la igualdad a las partes.**
- ❖ Oportunidad para aportar y solicitar pruebas :
 - En la demanda.
 - En la Contestación
 - Contestación de excepciones
 - Pruebas de oficio art. 170. El juez **deberá** decretar pruebas de oficio en las mismas oportunidades de la parte y antes de fallar cuando sean necesarias.
- ❖ El Juez tiene la facultad de cambiar la carga de la prueba.
- ❖ Las partes no solo debe aportar las pruebas, sino la obligación de preparar a los testigos. Se le debe indicar a los testigos la razón para la cual se le cita.
- ❖ **Rechazo de plano. Prueba Nula.** Art. 164: La obtenida de la prueba con violación al debido proceso es NULA DE PLENO DERECHO, se hará a través del RECHAZO DE PLANO. En el decreto y práctica de las pruebas, cuando el juez observe que vulnera derechos fundamentales, conforme lo prevé el art. 168. En la valoración se excluye indicándose por qué no se tiene en cuenta.

2.- CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA 167 C.G.P.

A pesar de continuar la carga probatoria a cada una de las partes como regla general, se materializó lo que venía estudiándose por vía jurisprudencial. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá distribuir la carga al decretar la prueba o en cualquier momento del proceso antes de fallar exigiendo probar



determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias. El **Juez tiene la carga de argumentar** por qué solicita esta prueba.

El Código reconoce los sujetos de especial condición de debilidad manifiesta que represente una de las partes frente a la otra; se materializa la protección de algunos sujetos en la Constitución, de reconocer la dignidad humana y proteger a personas de indefensión manifiesta.

3.- PRUEBAS ANTICIPADAS. Dejan de llamarse así para denominarse pruebas EXTRAPROCESALES arts. 183 y ss, 18 y 20, sujetas a recursos porque se adelantan en primera instancia.

COMPETENCIA radica en jueces Municipales y del Circuito de Primera instancia. Es decir, que son sujetos de recurso y para cualquier área (ej. Administrativo) y les quita esta competencia a los notarios.

4.- DECLARACION DE PARTE:

La parte, además del interrogatorio, puede RENDIR DECLARACION sobre los hechos, la razón, es que quien más conoce de los hechos son demandante y demandado quien puede dar mayor claridad al juez, exponiendo. Esta es una novedad.

5.- DECLARACION DE TERCEROS: Se reconoce la técnica del interrogatorio y del contrainterrogatorio, éste último, es la oportunidad que la parte vuelva a preguntarle al testigo, es decir, que al tercero se le puede volver interrogar.

El interrogatorio es preparado por la parte que cita al testigo, el juez hará rechazo de las preguntas sugestivas o la objeción por la contraparte. Las preguntas no pueden ser sugestivas ni capciosas.

Contrainterrogatorio: Aquí sí se prevé que para interrogar se puede hacer pregunta abierta. La finalidad es que ese testigo pierda credibilidad. Debe hacerse sobre lo que respondió inicialmente el testigo. Todo sobre el marco del objeto de la prueba.

Técnica utilizada en el caso de los peritos.

En la petición de la prueba, debe indicarse con claridad y precisión sobre cuáles hechos va a depoder el testigo, no como se decía antes: Rendir declaración sobre los hechos, en general.

Pactos Probatorios Art. 190 C.G.P. Prácticas de pruebas de común acuerdo. Único pacto válido de pruebas.

Excepto:

- ☞ Las partes no pueden ponerse de acuerdo respecto de las facultades que tiene el juez para decretar pruebas.



- ☞ Tampoco para la recepción de interrogatorios porque éstos son **obligatorios**,
- ☞ Como **tampoco para restringir el término probatorio**.
- ☞ Reglas que no se aplican cuando la parte esté representada por Curador Ad-Litem.

Término Probatorio, ya no es legal. En este código por tratarse de oralidad será el juez quien controle la regla, será el término judicial. La idea es que sea concentrado en una audiencia.

5.1. FORMA DE RECEPCIONAR LA PRUEBA: Primero interrogatorio de partes, luego interrogatorio a perito, viene la declaración de terceros, luego prueba documental y demás pruebas.

Testimonio orden de preguntar. Viene la parte oficiosa. El Juez primero preguntará al testigo, y luego viene el interrogatorio de quien lo citó, posteriormente la contraparte y viene el contrainterrogatorio.

Aplicación de la Ley: Vigencia de las normas art. 625 C.G.P. Una vez entre a regir el código, automáticamente se aplicará en la etapa que se encuentre el proceso. No es retroactivo, ni retrospectivo.

En cuanto al **ASPECTO PERSONAL**. Se aplica tanto colombianos como extranjeros.

Práctica de Pruebas en el Exterior. Se solicita a autoridades colombianos en el exterior, se practicarán con las formalidades del C.G.P.

Cuando se solicita a **una autoridad de otro país** se practicarán con las normas de ese país y se valorarán con el C.G.P. se valorarán las pruebas que lleguen aún antes de la sentencia.

5.2. COMISIONES. Están proscritas. Porque las audiencias deben estar dotadas de medios digitales y será el juez quien directamente recepcione la declaración por videoconferencia o por cualquier otro medio.

El juez directamente debe practicar la prueba. En el evento que no se pueda desplazar ej. En inspección judicial, debe comunicar al Consejo Superior de la Judicatura indicando sus razones.

EXCEPCIÓN. Cuando no hay lugar a los medios tecnológicos (teleconferencia, teléfonos, etc.), se hará la comisión tradicional que es excepcionalísimo. En la teleconferencia la función del comisionado es autenticar lo que está sucediendo. De identificar al testigo.

ASPECTOS RELEVANTES:

El C.G.P., quiso darle al juez mayores elementos, más confianza, más poderes al juez para garantizar la tutela judicial efectiva.



Se combina:

- Prueba de oficio
- Carga dinámica de las prueba y
- Las cautelares. Para determinar la pertinencia de las cautelares están ligados con las prueba, desde su presentación. Es lo que se llama la prudencia del juez, pero no puede ser un juez distancia, el C.G.P., requiere una mayor dinámica del juez.
- ☒ El Juez es verificador de derechos fundamentales, debe ocuparse de llegar a la verdad. No puede determinar un derecho, si no tiene los elementos que lleven a la convicción en uno u otro sentido.
- ☒ El C.G.P. REQUIERE al juez, para decir que tiene unas mejores herramientas, El juez debe garantizar la igualdad de las partes en el proceso.
- ☒ En el C.G.P. Se extiende la solicitud de la prueba a la aportación en la demanda por parte del demandante, y con la contestación de la demanda, para el demandado. El juez al estudiar la demanda para admitirla, irá estableciendo cómo va a manejar i) la prueba de oficio ii) la prueba dinámica de la prueba.
- ☒ El Código constitucionaliza la normatividad procesal.
- ☒ El C.G.P., precisa e introduce las conductas y deberes de las partes, frente al proceso. Prohibición de comisiones:
 - Las comunicaciones, los medios más expeditos posibles igual que para librar oficios para medidas cautelares. Utilizar los medios tecnológicos. Videoconferencias.
 - Faculta al funcionario para practicar pruebas, cualquier día y hora.
- ☒ Cuando se fija audiencia inicial, se decretan las pruebas, si se va a desarrollar en una sola audiencia, de lo contrario en la misma audiencia.
- ☒ **Concentración** es Tramitar la audiencia y dictar sentencia inmediatamente.
- ☒ **La Prueba Pericial se Incorpora con la Demanda o con la contestación.**



VII. TÉCNICAS DE INTERROGACIÓN

(DRA. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA)

1. CONCEPTO DE OPOSICIONES.

1.1 **Desde el punto de vista Jurídico:** Herramientas, mecanismo, medio para controvertir aspectos procesales de la contraparte que vulnere las reglas de la prueba, principios y fines fundamentales del proceso penal.

1.2. DESDE EL PUNTO DE VISTA PRÁCTICO

Herramienta, mecanismo medio para proteger la teoría del caso, de estrategias de la contra parte, que puedan perjudicar nuestros objetivos en el debate.

- Cuando se hagan las solicitudes de las pruebas, hay que concretar cuál es el objeto de la prueba, porque es sobre ello va a versar el interrogatorio.
- En lo civil si se puede escuchar y evaluar pruebas de oídas, que la persona tuvo el conocimiento a través de otra persona y tratar de que esta llegue al proceso a través de la prueba de oficio.

2. LA PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO

- ✎ Primero la hace el juez en primera instancia de manera narrativa, y luego se va precisando. Se le concede a la parte que la pidió y luego a la otra parte para su contrainterrogatorio. Redirecto y recontra interrogatorio.
- ✎ Las preguntas se pueden agrupar en 4 formas
 - Identificación del testigo, los generales de ley se vuelven importantes (posible tacha del testigo)
 - Tacha: se recibe el testimonio, y en la valoración es que el juez va tener en cuenta, esta tacha.
 - El litigante puede preparar al testigo, Las objeciones se hacen a las preguntas (sugestivas capciosas hipotéticas y de opinión),
- ✎ **Cómo funciona la objeción:** El juez la puede rechazar de plano, sino lo hace el juez, la contraparte puede solicitar la objeción.
 - El juez da lugar o no (no requiere una sustentación del porqué).
 - Preguntas narrativas abiertas cerradas (asertivas).



- ✎ **El contrainterrogatorio:** para precisar y sacar la verdad al declarante, se utiliza como técnica pregunta cerrada y sobre las respuestas que hizo en el interrogatorio.
- ✎ En el contrainterrogatorio civil se pueden hacer preguntas abiertas, ver si el testigo fue citado por las parte, y si fue por ambas partes.
- ✎ Se debe manejar en la audiencia inicial para que no se vaya a repetir el mismo interrogatorio.
- ✎ **En el Contrainterrogatorio, se hace a la respuesta.**

3. OPOSICIONES

Al a Credibilidad
Atención y oportunidad
Fundamentación apropiada
Forma de oponerse
Pensar siempre en el juez
No dejar intimidación

El juez también podrá contrainterrogar, (con las mismas restricciones que tengan las partes)

- ✎ Artículo 208, está en las obligaciones de declarar y las excepciones.
- ✎ **Rehusarse a declarar se puede sancionar art 221 num 8.** “Al testigo que sin causa legal se rehusare a declarar a pesar de ser requerido por el juez para que conteste, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) o le impondrá arresto inmutable de uno (1) a diez (10) días. El que diere respuestas evasivas a pesar de ser requerido, se le impondrá únicamente la sanción pecuniaria.”

Estas sanciones no se pueden imponer de manera arbitraria debe ser a través de un procesito correccional, Código de régimen político municipal. (El debido proceso)

3.1.- OPOSICIONES FRENTE AL PERITO

- ❖ La credibilidad frente al perito, (se puede hacer concurrir al perito a la audiencia), la técnica se hace es la misma con la declaración de los terceros.
- ❖ Se le pregunta sobre sus acreditaciones para conocer la verdadera pericia que tenga sobre el caso.



- ❖ Se le cuestiona su idoneidad.
- ❖ Sobre los aspectos de la parcial se hace necesario conocer las normas técnicas sobre este aspecto.
- ❖ Frente al perito no hay inhabilidades ni incompatibilidades, su conocimiento y pericia es lo importante.
- ❖ **Técnica:** El juez es el primero que debe interrogarlo, las técnicas, sobre que verso, que explique de manera concreta sobre su dictamen. Contrainterrogatorio, sobre las técnicas, su idoneidad, la técnica se hace es sobre la conclusión inicialmente.

3.2. FRENTE A LOS TESTIGOS:

- ❖ Los testigos se pueden limitar, si se llega al convencimiento, el juez es parte diligente del interrogatorio.
- ❖ Sobre la valoración de los testigos se tendrá en cuenta la tacha y sobre aquellas personas que tengan parentesco y testigos de oídas, son criterio del juez para valorar.



VIII. MEDIOS PROBATORIOS – CAMBIOS EN EL C.G.P.

(DR. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA-DR. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ)

1.- ETAPAS PROBATORIAS.

1.1.- EL PETITUM: Debe solicitarse oportunamente, por regla general:

- Para el Demandante en la demanda y término de excepciones (esta última oportunidad será únicamente para solicitar pruebas referentes con las excepciones).

-Para el demandado en la contestación de la demanda.

1.2. - DECRETO: Si se va a tramitar el proceso en dos (2) audiencias, el decreto de pruebas será en la Audiencia Inicial.

- Si se va a tramitar el proceso en una sola audiencia, se decretan las pruebas en auto por escrito con la fijación de fecha para fallo.

1.3.- PRACTICA. Hay pruebas que se encuentran en el expediente, como las documentales, pero hay otras que hay que practicarlas en la audiencia.

1.4.- VALORACION DE LA PRUEBA. Sigue igual en la forma como se piden y practican.

2. INTERROGATORIO DE PARTE- Cuyo objeto es provocar la **confesión** de la parte. Fundamentalmente sigue igual.

- El juez lo decreta de oficio o a petición de parte.
- Será oral.
- Para la contraparte el cuestionario no podrá exceder de veinte (20) preguntas
- El Juez excluirá:
 - * Las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio,
 - * Las que no sean claras y precisas
 - * Las que haya contestado en la misma diligencia o en interrogatorio anterior
 - * Las inconducentes y las manifiestamente superfluas.
- Las partes podrá objetar preguntas por las mismas causas de exclusión **el objetante se limitará a indicar la causal y el juez resolverá de plano mediante decisión no susceptible de recurso.**

3. PRUEBA DE INFORME: Es una novedad, en el C.G.P., ya que está determinado como un medio probatorio independiente.

- Puede pedirse a cualquier persona
- No puede utilizarse para violar la reserva- secreto profesional.



4.- DECLARACION DE PARTE. Art.- 191. C.G.P. Se establece que la parte es quien mejor conoce los hechos del proceso. Esta prueba se valorar por el juez conforme con las reglas generales de apreciación de la prueba.

5.- EL JURAMENTO ESTIMATORIO: Hace prueba pero siempre y cuando el juez lo considere, el cual debe ser justo y acorde con el daño emergente y lucro cesante. Este es indispensable cuando se solicita indemnización de frutos y mejoras.

- ❖ No se aplica cuando quien reclame la compensación de frutos sea un incapaz.

6.- DOCUMENTOS: Art. 243 C.P.C. En general en el régimen probatorio se presume la buena fe.

- ◆ Por regla general, todo documento que se allegue se presume auténtico, la **tacha** se mantiene. Autenticidad que se entiende:
 - a) del autor
 - b) Del documento (copia)
- ◆ Las copias tienen el mismo valor del original, pero la parte está en el deber de informar donde se encuentra su original.

6.1. EL MENSAJE DE DATOS. Art. 247. El mensaje de datos también se presume auténtico, aunque no tenga firma. En caso de inconformidad, existe la TACHA.

6.2. OBJECION DE PRUEBAS DOCUMENTALES: Hay dos formas:

- i) **Tacha de Falsedad.** - Emanado de las Partes. Si hay inconformidad de la contraparte, procede la Tacha de Falsedad.
- ii) **El Cotejo.** Emanado de Terceros. La Forma de controvertir dicho documento sería con el cotejo.

6. DICTAMEN PERICIAL: Es Prueba de Parte.

- ✎ Se acaba la lista de auxiliares de peritos.
- ✎ La parte contrata el perito y lo aporta en el momento procesal.
- ✎ La parte debe garantizar que el perito vaya la audiencia, si es llamado.
- ✎ No hay OBJECIÓN DEL DICTAMEN.
- ✎ Al perito en la audiencia se le pueden hacer preguntas acertivas, sugestivas, personales, de idoneidad, estudios, experiencia, cuántos dictámenes del caso ha presentado, cuántos han sido aceptados, si ha sido sancionado etc.
- ✎ Los honorarios son fijados con las partes.

6.1. EXCEPCION: En los dictámenes de ADN.

7.- TESTIMONIO: Cambios sobresalientes:



RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
MEMORIAS CAPACITACION CODIGO GENERAL DEL PROCESO
PAIPA – BOYACÀ OCTUBRE 2014

- ⊕ Se suprime el límite de la edad. (menores de edad) solo que no se les toma el juramento.
- ⊕ El testimonio puede ser por conferencia o por videoconferencia.
- ⊕ El testigo puede aportar documentos.

Pueden haber dos momentos: En el primero:

- ⊕ Las preguntas no pueden insinuar las respuestas.
- ⊕ No pueden haber preguntas sugestivas.

Contrainterrogatorio: Segundo momento.

- ⊕ La parte que pidió el interrogatorio puede volver a interrogar al testigo y en ese contrainterrogatorio las preguntas sí pueden ser: **Sugestivas e insinuantes.**



IX. COMO FUNCIONA LA AUDIENCIA Art.- 107.

(DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJERIRO DUQUE- DRA. MARIA ROMERO-DRA. SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO)

1.- A LA AUDIENCIA

- ☞ **Juez:** Asistirá Obligatoriamente el Juez.
- ☞ **Juez Colegiado:** Estarán presentes todos los magistrados que componen la Sala. Salvo que uno de ellos tenga causa justificada.
- ☞ **Concentración:** Toda la audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de la audiencia o diligencia.

1.1. PROHIBICIONES:

i) **No hay acta escrita.** Salvo una pequeña acta que contiene los siguientes 3 elementos:

- a) las personas que estuvieron en la audiencia
- b) Las pruebas que se captaron
- c) La parte resolutive de la sentencia. El acta solamente la firma el juez.

Además se adjunta un control de asistencia. Se firma por todos los asistentes.

ii) Queda prohibida la sustitución de alegato oral por alegato escrito.

iii) Le queda prohibido a los despachos judiciales hacer la transcripción de las grabaciones.

1.3. PUEDE DESARROLLARSE EL PROCESO EN UNA O DOS AUDIENCIAS.

En las dos audiencias sería i) La Inicial y ii) De instrucción y juzgamiento.

Puede hacer las dos audiencias en una misma audiencia. Solo que en el auto que cita a audiencia DECRETE LAS PRUEBAS. Eje. Cítese para audiencia UNICA el día xxx y decretense como pruebas.....

2. PASOS DE LA AUDIENCIA:

2.1. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PENDIENTES:

a) Las que **no requiere práctica de pruebas**, se resuelve fuera de la audiencia, antes de citar a audiencia. La mayoría de las excepciones previas se prueban con las documentales que trae el demandado porque están en el proceso. Se resuelven en auto escrito.

b) Excepciones Previas que **sí requiere práctica de pruebas**. El Juez cita para la audiencia respectiva. Va a captar la prueba y a decidir.

Esa posibilidad no la tienen sino 3 excepciones previas, por:

- Falta de competencia; por el domicilio de la persona natural.



- Falta de competencia por el lugar donde ocurrieron los hechos
- **Falta de integración de listiconsorcio necesario.**

Solo se practican hasta 2 testimonios.

2.2. CONCILIACIÓN. Se desarrollará con todas las reglas de la conciliación

2.3. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. Es deber del juez interrogar a las partes puesto que allí puede obtener la prueba que necesita.

2. 4.- FIJACION DEL LITIGIO: Paso esencial. Es la **determinación** de los hechos relevantes probados y los hechos que falta por probar.

- ❖ Al Desechar hechos irrelevantes se excluyen las pruebas que se pretenden probar de esos hechos irrelevantes.
- ❖ De los hechos relevantes, indicar: Cuáles están admitidos, o están probados con las pruebas documentales adelantadas.
- ❖ Finalmente determinar los hechos relevantes que falta probar.

El Código quiere que haya un consenso con las partes.

Si alguna de las partes no está de acuerdo con la fijación del litigio, es donde el juez debe fijar su **decisión, este auto solo tiene recurso de reposición.**

2. 5.- DECRETO DE PRUEBAS. Se decretan las pruebas tendientes a probar los hechos relevantes que falta por probar, y que se determinaron en la fijación del litigio

TERMINA LA AUDIENCIA INICIAL si se trata de dos audiencias.

SI ESTAMOS EN AUDIENCIA ÚNICA

2. 6.-PRÁCTICA DE PRUEBAS. Se receptionan en el orden que sigue:

a) **Testimonios**

b) **Perito**

El dictamen de ADN, se presenta por escrito y se corre traslado, si el demandado no lo objeta se **dicta sentencia condenatoria.**

El demandado puede discutir el dictamen, se citará al perito a la audiencia. El demandado tiene derecho a traer un nuevo dictamen.

c) **Inspección Judicial:** Si es solicitadas y decretada. En algunos procesos es prueba obligatoria, o se advirtió que era prueba necesaria, en la audiencia que citó a audiencia decretar la prueba. El Despacho puede Desplazarse al sitio de la inspección y adelantar toda la audiencia allí. Como también puede ir al sitio de la inspección judicial y adelantar la audiencia total en la Sala de Audiencias del Juzgado.

El auto que niega la prueba, tendrá recurso de apelación.



2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (Las partes tienen hasta 20 minutos).

Es una oportunidad que tiene cada una de las partes.

2.8. SENTENCIA: La sentencia debe ser **motivada**, pero corta. La parte motiva se limitará a los argumentos presentados con **brevedad y precisión estrictamente necesarios, en la sentencia oral no se hacen necesarios los antecedentes** (todo ha ocurrido en la audiencia).

Si se dicta la sentencia por escrito: Se requiere hacer los antecedentes procesales, (síntesis de la demanda y contestación, pero de manera sucinta).

La parte motiva se limitará a los argumentos presentados con **brevedad y precisión estrictamente necesarios.**

Si la sentencia es escrita: se tiene las siguientes cargas:

- Producir el anuncio del sentido del fallo.
- Comunicar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura las razones por las cuales no dictó el fallo en la audiencia.
- Enunciar las razones por las cuales no dicta la sentencia en el acto.

La parte no puede apelar el sentido del fallo.

2.9. APELACION. Se interpondrá de manera inmediata y el apelante cuenta con tres (3) días siguientes a su finalización para precisar de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión sobre los cuales versará la sustentación que hace ante el tribunal.

Al finalizar la audiencia, el juez resolverá sobre todas las apelaciones interpuestas en la audiencia.

2.9.1. SI LA SENTENCIA SE DICTÓ POR ESCRITO, se notificará **POR ESTADO** y las partes cuentan con tres (3) días para interponer el recurso de apelación.

2.9.2. La Apelación de la sentencia se concede en el efecto devolutivo (aunque ello es así, se envía el original al Superior y la ejecución de la sentencia se hará con las copias. art. 323 C.G.P.)

2.9.3. **El juez de segunda instancia**, solo tiene competencia para decidir el reparo concreto que proponga el recurrente. El apelante debe indicar concretamente qué apela de la sentencia. Se pueden apelar múltiples reparos concretos.

Se declarará **desierto el recurso** de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada.



X. REGIMEN DE TRANSICIÓN DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (DR. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ)

Desde el 1º. de octubre de 2012, hay muchas normas que ya están rigiendo. Ejemplo procesos sobre insolvencia, sobre desistimiento tácito

Las reglas de tránsito serán conforme lo prevé la Ley 153 de 1887, así:

- a) **La nueva ley es de vigencia inmediata.** Para nuevos procesos como los procesos antiguos.
- b) **El C.G.P.** No se le aplica a situación consumadas
- c) **Ultractividad:** Las actuaciones que estén en curso termina con la anterior legislación. Las siguientes etapas procesales serán con el C.G.P.
- d) **Ultractividad reforzada.** Es decir, si está en el término probatorio y estas fueron decretadas con el C.P.C., se termina con lo dispuesto en dicha norma y la siguiente fase procesal será con el C.G.P.- La ultractividad tradicional y la reforzada no se excluyen sino que se complementan.



XI. PROCESO EJECUTIVO

(DR. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ)

1. MANTIENE LA MISMA ESTRUCTURA.- Se pone del lado del acreedor, porque éste es el titular del derecho.
2. SE ELIMINAN LAS DILIGENCIAS PREVIAS.

*Diligencia de reconocimiento.

*Documentos originales o copias se presumen auténtico, salvo que la ley exija su original.

* Se presume auténtica la sustitución del poder.

No se presume auténtico:

- El Poder ni
- Documentos emanados del exterior.

3. NOTIFICACION DE LOS HEREDEROS: El C.G.P., derogó el artículo 1434 del Código Civil. Art. 423
4. CESION DEL CREDITO. Dispone el C.G.P. Que cuando se practique la notificación del mandamiento de pago, queda notificada la cesión. Art. 423 C-G.P.
5. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA. Con la notificación del mandamiento de pago queda constituido en mora. Art. 423 C.G.P.
6. SE ACABA LA CAUCION, para las medidas cautelares.

Cuándo se presta caución?

- Cuando un demandado proponga excepciones de mérito o un tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitar al juez que ordene la ejecutante preste caución hasta por el 10% del valor de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. (Caución que deberán prestarse en el término de 15 días)

7. **DESISTIMIENTO TÁCITO.** Existen 2 tipos:

- 7.1. **DESISTIMIENTO OBJETIVO:** Basta que el proceso permanezca inactivo por el término de
 - ☞ Un (1) año.o
 - ☞ (dos) 2 años si tiene sentencia: Que esté sin actuación alguna.
 - ☞ A petición de parte o de oficio.
 - ☞ No hay condena en costas.



7.2. **DESISTIMIENTO SUBJETIVO:** Art. 317, Presupone que el proceso está quieto por un acto que debe cumplir el demandante.

☞ **Opera:** En toda clase de procesos y en cualquier etapa del proceso.

☞ **Requerimiento:** Tiene que existir un acto a cargo del demandante, por el cual hay que seguir, ahí si se requiere al actor, para que en el término de 30 días cumpla con dicha carga, si no lo hace en dicho término se entenderá por desistida la actuación y se decretará el Desistimiento. Se impondrá condena en costas.

☞ **Si hay medidas cautelares:** No se requiere al Demandante sino hasta tanto se lleven a cabo las medidas cautelares.

Ej. Se ofició al banco. Espero que llegue la comunicación del banco para requerir.

Ej. Embargo de remanente si llegó la comunicación del juzgado que se registró el embargo del remanente. Ahí se requiere al actor para notificar.

Ej. Dictamen pendiente: Se requiere al interesado si no lo hizo se entiende que desiste de la prueba.

7.3. **NOTIFICACIÓN:** El auto que decreta el desistimiento tácito será notificado por **ESTADO**.

7.4. Contra dicha decisión procede el recurso de **APELACION**

- El que lo decreta en el Efecto Suspensivo
- La providencia que lo niegue en el Devolutivo

7.5. **SANCIONES:**

a) Solo podrá presentar la demanda nuevamente trascurridos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia que lo decreta.

b) **Se extingue** el derecho, si existe una segunda vez que se decreta el desistimiento tácito entre las mismas partes y por las mismas pretensiones

7.6. **EXCEPCION:** El Desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapacitados, cuando carezcan de apoderado judicial.

8.- **DILIGENCIA DE REMATE:** Los cambios o actuaciones sobresalientes:

- ☞ En el Auto que se decreta el remate el juez hará el control de legalidad.
- ☞ Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario. Se devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.
- ☞ La postura se hará antes de la subasta y el oferente que haya hecho la postura en término no requiere de su presencia en la diligencia.
- ☞ 5 días anteriores a la diligencia y hasta el día de la misma se podrá hacer postura en sobre cerrado, ofertas reservados y bajo la custodia del juez.



RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
MEMORIAS CAPACITACION CODIGO GENERAL DEL PROCESO
PAIPA – BOYACÀ OCTUBRE 2014

- ✎ El día de la diligencia, una hora después de iniciada la misma, se abren los sobres y se adjudica al mejor postor.
- ✎ En caso de empate, el juez invitará a los oferentes empatados que se encuentren presentes para que incrementen su oferta.
- ✎ Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se harán hasta antes de la adjudicación de los bienes.



XII. PROCESOS DECLARATIVOS

(DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE)

CAMBIOS RELEVANTES EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

1. **SE ACABA EL PROCESO ORDINARIO Y ABREVIADO.** Se reemplazan por **VERBAL Y VERBAL SUMARIO**, Según la cuantía o naturaleza.

Pasa a ser como residual el proceso VERBAL

2. El C.G.P. Divide el proceso en 2 etapas:
 - a) **Escritural:** i) Demanda, ii) contestación, iii) Resolución de excepciones previas que no requieren pruebas. iv) Auto que cita a audiencia (auto que es irrecurrible).
 - b) **Oralidad**, se cita a audiencia, la cual si no hay conciliación, se adelantan las demás etapas procesales, hasta culminar con la **Sentencia**.

3. **CONTESTACION:** Hay 3 formas:

- a) Es cierto.
- b) No es cierto
- c) No le consta.

En los 2 últimos casos el código exige que se explique la razón de esas respuestas, pues trasladó la carga de la prueba al demandante. Si no lo hace así, **se tendrá como cierto el hecho o los hechos**.

4. **EXCEPCIONES PREVIAS.** Si no requieren pruebas se deciden antes de citar a audiencia. De lo contrario se practica pruebas y se deciden en la audiencia.

✂ **Se terminaron las excepciones MIXTAS.** El C.G.P. señala que para las mismas han de presentarse como de fondo, que si el juez las encuentra probada alguna excepción de las denominadas mixtas (5), **DICTARÀ SENTENCIA ANTICIPADA**, en cualquier momento.

5. **SENTENCIA ANTICIPADA:** Puede ser:

- a) Dentro de la Audiencia o
- b) Fuera de Audiencia.

Pueden existir una sentencia anticipada o varias, las que sean **necesarias**.

6. **SE ACABA LA LISTA DE AUXILIARES DE PERITOS.** Entramos al régimen de perito de parte. La parte contrata perito, allega el dictamen pericial por escrito en la demanda o en la contestación, según el caso. Puede suceder que:



RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
MEMORIAS CAPACITACION CODIGO GENERAL DEL PROCESO
PAIPA – BOYACÀ OCTUBRE 2014

- ❖ La parte guarda silencio del dictamen, o
- ❖ Tanto el juez como la parte contraria puede pedir que el perito vaya a la audiencia para interrogarlo, además la contraparte trae un nuevo peritazgo.
- ❖ **NO HAY OBJECION AL DICTAMEN PERICIAL.** Sencillamente hay contradicción de la prueba.

6.1. **Etapas del dictamen:**

El dictamen pericial tiene 2 etapas de valoración:

- a) **Valoración de acreditación de idoneidad del perito**
- b) **Valoración del Dictamen**



XIII. **EL PROCESO MONITORIO.** Art. 419 y s.s.
(DR. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE DR. JOSÈ ALFONSO ISAZA)

Monitorio: Amonestación, advertencia.

Quien pretenda el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual, podrá proponer proceso monitorio.

CARACTERÍSTICAS:

- a) Es un proceso **declarativo** y
- b) Es **especial**.

2.1. CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN

- ❖ Exige que sea una obligación en dinero, de mínima cuantía y que sea determinada y exigible. Art. 419 C.G.P.
- ❖ Frente a la demanda que reúna los requisitos legales es el mandato de pago sobre una suma de dinero determinada, la que para el momento de su reclamación debe ser exigible, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, que tenga la calidad de pura y simple.
- ❖ Para proferirse el mandamiento de pago debe estar necesariamente determinada la cuantía.
- ❖ Obviamente una deuda exigible implica que sea una deuda vencida.
- ❖ La obligación deber ser de mínima cuantía.
- ❖ Que se trata de una obligación de mínima cuantía tiene doble connotación, por una parte se puede obrar en causa propia, esto es, sin intervención de abogado; la otra, que será de única instancia.
- ❖ El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor.
- ❖ El mandato de pago solo admite la notificación personal y la notificación por conducta concluyente.
- ❖ Prohibición Expresa de Emplazamiento del Demandado y el Nombramiento de Curador Ad-Litem
- ❖ Entonces, si se desconoce o se ignora el lugar donde puede ser citado el deudor que debe ser intimado no habrá lugar al proceso monitorio.

1.2. SUJETOS: Acreedor y deudor.

1.3. NOTIFICACION: Personal. Con la advertencia que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia.



1.4 PROCEDE PROCESOS DE UNICA INSTANCIA

- 1.5. ADMISION DE LA DEMANDA, haciéndole la advertencia al deudor que pague en el término de diez (10) días o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
- 1.6. No se trata de ningún auto admisorio ni de ningún mandamiento ejecutivo, es un proceso con una estructura distinta a los demás que le permite al juez proveer in limine litis sobre la demanda, siempre que esta se haya presentado con el lleno de los requisitos legales, dicta sin oír al demandado, sin audiencia del demandado, inaudita altera pars, una providencia en la que acoge la pretensión formulada por el acreedor para requerir expresamente al deudor para que pague o formule objeciones con las advertencias sobre la posibilidad de sentencia con efecto de cosa juzgada.
- 1.7. PUEDE TERMINAR:
- a) **Por auto:** pago de la obligación
 - b) **Sentencia:** Cuando el demandado guarda silencio.
- 1.8. NO SE PERMITE:
- a) Intervención de terceros,
 - b) excepciones previas,
 - c) emplazamiento del demandado
 - d) Nombramiento de Curador ad- litem

La celeridad está destinada para la creación del título ejecutivo cuya relación es directamente entre el acreedor y el deudor, por ello, no resulta lógico permitir la intervención de terceros.

2. CONDUCTAS DEL DEUDOR:

- ❖ **Si no comparece:** Se dicta sentencia y se prosigue la ejecución.
- ❖ **En caso de oposición parcial.** Se prosigue la ejecución por la parte no objetada, a petición del demandante.
- ❖ **Si el demandado contesta** con explicación de las razones por las que considera no deber todo o en parte, deberá aportar las pruebas. Y el asunto se decidirá por el trámite del proceso verbal sumario.
- ❖ **Si paga termina el proceso.**

3. RECURSOS

En las fases del proceso monitorio no procede recurso alguno. Ese trámite monitorio puede agotarse con dos providencias,

- i) la primera el mandato de pago
- ii) y la segunda la sentencia condenando al demandado, ambas providencias se notifican la primera personalmente y la segunda por estado, sin que proceda recurso alguno.



2. MEDIDAS CAUTELARES: Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

Esas medidas cautelares son las siguientes:

- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.
- b) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

*El Código exige que para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta:

- ✓ La apariencia de buen derecho,
- ✓ La necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.
- ✓ El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

- ✓ Caución. El demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

- ✓ Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

4. DIFERENCIAS ENTRE EL PROCESO EJECUTIVO Y EL PROCEDIMIENTO MONITORIO

a) El Proceso monitorio exige un principio de prueba o la simple afirmación de la existencia de una obligación dineraria de naturaleza contractual. Por el contrario, es presupuesto del proceso ejecutivo la existencia de un título ejecutivo que conste en un documento que constituya plena prueba en contra del deudor o del causante.

b) En el procedimiento monitorio, el requerimiento de pago efectuado por el juez es condicional, de manera que el silencio del deudor podrá generar que se profiera sentencia condenatoria por la suma pretendida, con efectos de cosa juzgada o si existe oposición su transformación en un proceso



declarativo. En el proceso ejecutivo el mandamiento de pago constituye la providencia de fondo que estudia la obligación y la prueba sin que constituya ninguna condición, por lo general siempre que se profiere auto se mantiene a falta de medios exceptivos.

c) En el proceso monitorio hay cognición abreviada que se limita al estudio sustancial de la obligación y el cabal cumplimiento de los requisitos de la demanda. En el proceso ejecutivo el Juez en la primera providencia determina si la obligación es clara, expresa y exigible y si el documento que la enrostra constituye plena prueba en contra del deudor o del causante.

d) El proceso monitorio solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor que sea posible notificar personalmente, estando expresamente prohibido el emplazamiento y la designación de Curador AD-litem. En el proceso ejecutivo es posible el emplazamiento y que el demandado este representado por Curador Ad-litem.

e) El proceso monitorio es viable únicamente contra el deudor existente. En el proceso ejecutivo la obligación se puede seguir contra los continuadores de la herencia, es decir, puede existir título ejecutivo a cargo del causante.

De la diferenciación referida se puede inferir dos características fundamentales de este proceso:

- Primero: La creación rápida del título ejecutivo con efecto de cosa juzgada y,
- Segundo: El procedimiento monitorio no se caracteriza por la inversión del contradictorio, sino por la inversión de la iniciativa de la controversia.

5. TRÁMITE DE LA OPOSICIÓN PARCIAL O TOTAL

La oposición parcial en caso de solicitarse la ejecución por la parte no objetada y la objeción total tiene el siguiente procedimiento:

- ❖ La contestación de la demanda debe hacerse por escrito donde aparezca las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
- ❖ Por tratarse de nuevos hechos, del escrito se correrá traslado al demandante en la forma prevista en el artículo 110 por el término de cinco días para que pida pruebas adicionales.
- ❖ Vencido el término de traslado del escrito de oposición el Juez mediante auto que se notificará por estado citará a las partes para resolver sobre la pretensión y la resistencia a la misma por los senderos del procedimiento verbal sumario, en una sola audiencia, decretando las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere, citando a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y una conciliación.



- ❖ Sera una sola la audiencia por ser un asunto de mínima cuantía.
- ❖ La sentencia no será apelable por ser un asunto de única instancia.

6. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA PROFERIDA EN EL PROCEDIMIENTO VERBAL SUMARIO

En el verbal sumario ya no existe proceso monitorio, este procedimiento terminó como consecuencia de la oposición por parte del demandado. Cuando el demandado oportunamente se opone, habrá lugar a ventilar las diferencias de las partes mediante el proceso declarativo cuya sentencia tiene un efecto sancionatorio para la parte vencida.

El efecto sancionatorio es una multa, pero esa multa no es favor del Estado sino a favor de la parte vencedora.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

La parte vencida deberá ser condenada en costas.

7.- QUÉ SUCEDE SI EL ACREEDOR TRIUNFA EN EL PROCESO DECLARATIVO - VERBAL SUMARIO

- ✎ Por tratarse de una sentencia condenatoria toda vez que en ella se está condenando al demandado al pago de una suma de dinero, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.
- ✎ Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por **estado**.
- ✎ De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse **personalmente**.
- ✎ Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, por las costas aprobadas y multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor.

La tutela efectiva no solamente se hace presente en el pronunciamiento rápido y eficaz de la pretensión sino que permite al acreedor desde un comienzo las medidas cautelares lo cual garantiza la efectividad de la pretensión.



XIV. INCIDENTES Y NULIDADES EN EL C.G.P.

(Dr. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ
DR.OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO)

1. NULIDADES E IRREGULARIDADES.

1.1. ASPECTOS A TENER EN CUENTA:

Cuando se habla de nulidades busca irregularidades.

- ✓ Cuando se habla de inexistencia, solo es que no se hizo nada de lo regulado
- ✓ Problemas de validez.
- ✓ Control de legalidad, para darle validez a los actos procesales.

Agotada cada etapa del proceso debe dar control de legalidad, luego no se puede alegar actos ya concluidos.

- ✓ Se eliminó el trámite inadecuado
- ✓ El CGP, adoptó la política de unificar procedimiento: el verbal, verbal sumario, ejecutivo.
- ✓ Identidad del servidor judicial; quien escucha los alegatos es el que dicte la sentencia. Si no es causal de nulidad.
- ✓ Hay una causal que se modifica, sobre la práctica de pruebas, si el juez omite pruebas obligatorias a un caso específico. Caso impugnación de paternidad (prueba de ADN), declaración de pertenencia (la inspección judicial)



XV. LA FILIACIÓN EN EL C.G.P.

(Dr. JESAEI ANTONIO GIRALDO CASTAÑO)

DRA. MARIA ROMERO SILVA)

1.- ASPECTOS SOBRESALIENTES EN EL C.G.P.

- ✎ **Filiación padre e hijo; madre e hijo.** Puede provenir del matrimonio, o no, matrimonial extramatrimonial puede ser civil o por adopción.
- ✎ **Filiación matrimonial** se parte del que existe matrimonio, así sea legitimada. Se legitima hizo jure, hijos no habidos dentro del matrimonio. Y los hijos que se legitiman con el matrimonio.
- ✎ **Frente al padre.** Hijo extramatrimonial - natural en Colombia. La ley 1060 de 2006, que ha sido reconocido por el padre o por sentencia judicial.
- ✎ Frente a la madre por el hecho del parto.
- ✎ El hijo marital: FORMAS 3:
 - i) Por sentencia
 - ii) Por aceptación de una conciliación o
 - iii) Por escritura pública.(Probada la unión marital, para ello sirve la libertad probatoria)
- ✎ En Colombia la filiación matrimonial, extramatrimonial natural, marital después de los 180 días.

2.- PRETENSIONES ESENCIALES DE LAS FILIACION: Estas filiaciones: generan dos pretensiones esenciales de filiación:

2.1. **Impugnación para Remover La Filiación** y

2.2. **Investigación de la Filiación**, para que sea reconocido un estado, filiación es aparente.

3.- REQUISITOS PARA PARA IMPUGNAR LA FILIACIÓN.

- Hay que tramitar la demanda de impugnación, la ley 1060 cambió el tiempo el hijo puede impugnar en cualquier tiempo,
- Los padres después de 140 días, a que tuvo conocimiento.
- Los herederos 140 días de la muerte del padre. .

4.- NOVEDADES:

- Se le dio legitimación a la madre para impugnar la paternidad de su hijo.
- Por primera vez le abre paso al padre biológico para impugnar la filiación y lo puede ser en cualquier tiempo.

5.- CADUCIDAD.

- ☞ A través de las acciones de tutela se ha indicado que los términos de caducidad no se le pueden invocar a quien alega un verdadero estado civil. No pueden ir en contra de la verdad real y derecho sustancial.



(Sentencias:T-160 del 13 de marzo de 2013 M.P. Guillermo Guerrero; T-071/2012. M.P. Iván Palacios; T- 352/2012 Jorge Pretel.)

5.1.- LA CADUCIDAD NO OPERA EN VARIOS CASOS. Artículo 94 CGP vigente.

☞ Los términos de caducidad se interrumpen cuando se dan los presupuestos del C.P.C., art 216, C.C., términos de caducidad.

☞ Artículo 305 CC. Cuando el hijo quiere litigar contra quien tenga la patria potestad, el juez debe autorizarlo.

6.- COMO SE ADELANTAN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN.

Hoy, con la ley 1060 de /2006, Hay una razón para impugnar. (T-969/09 MARA VICTORIA CALLE.)

6.1.- RÉGIMEN DE LA IMPUGNACIÓN.

Había dos trámites claros:

- ☒ Proceso ordinario para mayor y de menor cuantía
- ☒ Proceso especial cuando el hijo era menor,

Con la ley 1395 de 2010, se dijo: la oralidad con el CPC, El proceso declarativo aunque sea especial. Proceso verbal de menor y mayor cuantía.

Donde no se ha aplicado la ley 1395, hay un solo proceso es el proceso ordinario.

6.2.- CAMBIOS RÉGIMEN DEL IMPUGNACIÓN. Artículo 386 del CGP.

6.2.1. Proceso Unico Verbal.

- ☒ En el auto admisorio de la demanda, se decreta de la prueba genética. Y fue más allá si no se es proactivo para la práctica de la prueba (a través de la multa).
- ☒ Cuando no se puede practicar o no se conoce el paradero del demandado, o no quedaron restos biológicos del presunto padre. C802/2002, la sola renuencia de la prueba es suficiente para la impugnación o reclamación de paternidad.
- ☒ Cuando el padre ha muerto, la sentencia de filiación solo produce efectos patrimoniales, si se presenta la demanda dentro de los dos (2) años siguientes a la defunción del causante. Y si los herederos se notifican dentro del término del artículo 94 del CGP). Después de (2 años) se declara, pero no tiene derechos patrimoniales, (excepto cuando se trate para la impugnación de la filiación).



RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
MEMORIAS CAPACITACION CODIGO GENERAL DEL PROCESO
PAIPA – BOYACÀ OCTUBRE 2014

- La sentencia solo produce efectos para los notificados, y no es erga omnes.
 - Cuando se demanda a indeterminados, pero no se aplica al proceso de filiación.
 - Es inútil, emplazamiento contra indeterminados. (Art. 10 de la ley)
- ☒ Obligatorio decretar la prueba ADN, genética para identidad de persona prueba de STR / ADN.
 - ☒ Se puede acudir a otras pruebas se puede completar la prueba, y fallar con esas pruebas.
 - ☒ En Colombia no hay tarifa legal, (No confundir con limitación de medios probatorios – Ej. Sobre inmuebles con el registro de Instrumentos públicos)
 - ☒ Se puede decretar alimentos provisionales con la admisión de la demanda.
 - ☒ La sentencia de filiación es declarativa, es constitutiva y es de condena (cuando haya prueba razonable de la paternidad).
 - ☒ Si el demandante es renuente a la práctica de prueba, se condena. (Sentencia anticipada)
 - ☒ El CGP, sobre el dictamen pericial, en materia de familia, este dictamen se controvierte por escrito. Y la prueba prevalece sobre otras pruebas. Son dictámenes especiales. Artículo 228. Parágrafo.
 - ☒ Todas las reglas probatorias del artículo 386, prevalecen sobre otras pruebas.



XVI. SUSESIÓN

(Dr. JESAEEL ANTONIO GIRALDO CASTAÑO)

1.- **VIGENCIA.** Está vigente desde el 1º. De Oct 2012.

- ✎ Por primera vez partición sucesoral en vid. Con las advertencias del Artículo 487 CGP, que se respete i) las legítimas, ii) Se respete al derecho del conyugue.
- ✎ Escritura pública autorización judicial no se requiere de sucesión.
- ✎ Las normas sucesorales, proteger la estabilidad económica de la familia, asistencial y derechos políticos.
- ✎ Se estableció una acción rescisoria dentro de los 2 años al que se tuvo conocimiento de la participación.

1.2.- **COMPETENCIAS:**

- ✎ El Juez Civil, así haya Juez de Familia para sucesión de **mínima cuantía** y en **primera instancia de menor cuantía**.
- ✎ Se le aumento la publicación de testamento cerrado, testamento ante cinco testigo, y la reducción de testimonio verbal, juez en primera instancia.
- ✎ Donde no hay juez de familia, lo conoce el juez civil municipal y en segunda instancia juez de familia.
- ✎ El juez de la sucesión es el domicilio del causante.
- ✎ Art 23 fuero de atracción: el juez que conozca la sucesión sin necesidad de reparto del artículo 22 núm. (10 a 20) sobre el régimen económico y derechos sucesorales.

1.3.- **DEMANDA: REQUISITO FORMAL**

- ✎ Indicar dirección de conyugue y posibles herederos si son conocidos (sin nulidad) el que no vaya al proceso pierde la herencia.
- ✎ Art 488, anexo obligatorio inventario y avalúo (avalúo reglado art. 444)
- ✎ Pruebas. Registros civiles

1.4.- **TAMITE.** 490 492, ss.

- ✎ Dicta auto de apertura: ordenar las notificaciones a la cónyuge si va por gananciales o porción conyugal. Reconocimiento de los interesados, art 490 del CGP.
- ✎ Que se ordena la inscripción de la sucesión en registro nacional de sucesiones.
- ✎ Ordenar el emplace a los herederos, o los que se crean con derechos, a intervenir en el proceso de sucesión con el art el 108, registro nacional de personas emplazadas.
- ✎ Acepte o repudie la herencia, se fija fecha y hora para la audiencia de inventario y avalúo s por escrito y por los comuneros. El inventario solo uno. Art 600 CPC 501 del CGP, el inventario se hace en audiencia,



RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
MEMORIAS CAPACITACION CODIGO GENERAL DEL PROCESO
PAIPA – BOYACÀ OCTUBRE 2014

se corre traslado, se objeta se piden pruebas de las objeciones y pruebas práctica, si el juez no puede resolver, se suspende la audiencia no menos 5 días, lleven los dictámenes periciales y traen los peritos a sustentar los dictámenes. El juez promedia los valores, y aprueba el inventario. En la misma audiencia decreta la partición, y autorice la partición el juez pregunta si tiene partidador, y si no lo nombra.

- ✎ El tema de la entrega de los bienes: se aplica 335 del CPC, hoy el artículo 512, remite para la 308, del CGP.
- ✎ Se modificaron las medidas cautelares, en el proceso de sucesiones, se puede pedir un secuestro definitivo desde antes de la admisión hasta la aprobación de la partición.
- ✎ Art. 496 del CGP. Hasta la ejecutoria de la sentencia. Medidas cautelares 598 procesos de familia.
- ✎ Desaparece la posesión efectiva de la herencia. Servía de justo título la prescripción ordinaria.
- ✎ Hay que mirar tres clases: La legal. Material Tenencia efectiva de la herencia, justo título para la prescripción
- ✎ **No hay La casación en liquidación de herencia**, solo se entrega copias, y dice donde se protocoliza.



XVII. MEDIOS DE IMPUGNACION

(DRA. SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO)

1.-RECURSOS

1.1. **ADECUACIÓN DE RECURSOS.** Procede el juez acondicionarlo. Lo mismo sucede cuando presentan una demanda se debe adecua el procedimiento. art. 318, Parágrafo, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

1.2.- PRESUPUESTOS PARA ESTUDIO Y DECISIÓN DE RECURSO.

- ✎ Legitimación (todas las partes tienen legitimación – no terceros, art. 355 solicitud extra revisión)
- ✎ Interés para Recurrir (si me afecta)
- ✎ La Oportunidad (dentro del término de ejecutoria (depende como se dio la providencia escrita o en audiencia _ casación 5 días después de la sentencia- Revisión 2 años)
- ✎ Sustentación: (Se sustenta en el mismo acto),
- ✎ Procedencia (el tipo de providencia Sentencia apelación revisión queja; auto reposición apelación)

1.3.- RECURSO DE REPOSICIÓN

- ✎ **Característica:** ante el mismo funcionario contra todos autos que se dicten en primera instancia, dentro de los 3 días siguientes a la notificación.
- ✎ **Improcedencia:**
 - Auto que inadmite demanda,
 - Declara impedimento,
 - Los de recusación,
 - Los susceptibles de súplica (aquellos autos que el magistrado sería apelables).
 - Los que deciden apelación súplica o queja.
 - El que decida reposición salvo que contenga puntos nuevos (321), esta decisión es susceptible nuevamente de reponer.
 - Los autos dictados en sala de decisión

Oportunidad: Si a providencia es en audiencia, se interpone y decide inmediatamente,

Si es por **Escrito.** Tres días siguientes.

2.- RECURSO DE APELCIÓN

El superior decide **únicamente sobre aquellos reparos concretos** formulados por el apelante.



Autos apelantes: art 321

- a. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
- b. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- c. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- d. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- e. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- f. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- g. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- h. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
- i. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
- j. Los demás expresamente señalados en este código.

2.1. TRAMITE DE APELACION DE LOS AUTOS FUERA DE AUDIENCIA

2.1.1. PRIMERA INSTANCIA:

- Se interponen por escrito y sustentan – 3 días, se da traslado 3 días en secretaria - Concesión en el efecto respectivo-
- **DESIERTO:** No sustentación o no pagó de copias.

2.1.2. SEGUNDA INSTANCIA

- Se declare inadmisibles (no tiene interés no lo propuso oportunamente, no pagó las copias)
o
- Decide revoca o Confirma + cotas
- **No hay auto admisorio.**

2.2. TRAMITE DE APELACIÓN DE LOS AUTOS EN AUDIENCIA

- Una vez proferida la decisión inmediatamente
- Sustentación en audiencia o 3 días siguientes.
- Si se sustenta en la misma audiencia podrá ampliarse los argumentos hasta los 3 días siguientes
- La concesión, al final de la audiencia
- Si es producto de reposición se revoca el auto, contraparte puede apelar.
- Concentración de apelaciones. Todos los recursos de apelación se conceden al finalizar la audiencia.

2.3. APELACION DE SENTENCIAS



Todas las sentencias son apelables excepto proferidas en equidad - prohibidas por la ley. La restitución de bien inmueble arrendamiento (solo la mora)

- Regla en Efecto devolutivo.
- Efecto Suspensivo: Estado Civil –Impugnación conjunta –negatoria de pretensiones –meramente declarativa.

2.3.1. TRAMITE PRIMERA INSTANCIA

- Interposición Sentencia Escrita, Se notifica por estado y no por edicto.
- Sentencia en audiencia en la misma diligencia.
- Presupuestos: Precisar los reparos concretos frente a la decisión sobre lo que verse la sustentación del recurso cuentan con 3 días

➤ Tramite de apelación de sentencia

- Auto admisorio (posibilidad de decreto de pruebas) si es admisible o no, dentro del término de ejecutoria se pueden pedir pruebas.
- Eventual oportunidad probatoria
- Auto que convoca audiencia de sustentación y fallo –pruebas- Alegatos: desarrollo de los expuestos en primera instancia.

2.4. COMPETENCIA DEL SUPERIOR

- ◆ Se acaba la competencia panorámica: La segunda instancia ya no puede referirse a otros asuntos que no fueron motivo de reproche
- ◆ **Beneficios**
 - Congruencia
 - Pretensión
 - Impugnaticia – sustentación y fallo
 - Intervención adhesiva: en el escrito debe suscribirse los puntos.

3.- RECURSO DE QUEJA

- **PROCEDENCIA:** Denegación apelación o casación.
- Interposición: Frente al que niega la apelación interpone reposición y queja y paga copias.
- La secretaría envía el expediente

3.1. SEGUNDA INSTANCIA: Lo resuelve

- Si lo concede: ahí se corre traslado y entra a decidir.
-

4. RECURSO DE SUPPLICA

4.1. CARACTERÍSTICA.

- ◆ Es principal al ser interpuesto, no existen cargas.
- ◆ Procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables.
- ◆ Lo decide con el magistrado sustanciador en sala dual o en la sala correspondiente.



XIII.CAUTELARES

CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS Art. 590. Las medidas cautelares son un elemento para contrarrestar el perjuicio o la distancia en el tiempo dentro de la demanda

Nacieron por la necesidad de reforzar el régimen de cautelas. En los procesos declarativos - procede la inscripción de la demanda, procede el embargo y secuestro después de la notificación del demandado y cualquiera otra medida que el juez estime razonable, siempre y cuando sea proporcional y siempre y cuando haya legitimación en causa, pero además debe haber uso de buen derecho - (señal de tener alguna posibilidad) verosimilitud de buen derecho, apariencia de buen derecho. Que haya peligro por la demora del proceso.

- ❖ Fortalecen la tutela judicial efectiva.
- ❖ El juez podrá cambiar la medida cautelar por otra, cambiar la caución.

OBJETIVO: Están previstas para cumplir unos objetivos claros:

- Asegurar el cumplimiento del derecho.
- Aseguran el cumplimiento de la sentencia.
- Aseguran un statu-quo

CARACTERÍSTICAS de las medidas cautelares:

- Se decretan a petición de parte
- Cumplimiento inmediata
- Accesorias
- Provisionales
- Sin oír a la parte contraria
- Solo procede a solicitud de parte.
- El juez tiene plenas facultades para decretarla o reducirlas
- El juez puede solicitarle a la parte para que preste caución, si no lo hace se levantarán las cautelares.

LAS MEDIDAS CAUTELARES PUEDEN SER :

- Personales
- Reales
- Indemnizatorias.

REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA: Para decretar la medida cautelar se estudiará:

- ⊕ La legitimación de las partes
- ⊕ La vulneración del derecho
- ⊕ La apariencia del buen derecho
- ⊕ La proporcionalidad, de la medida
- ⊕ Podrá decretar una medida diferente a la solicitada.



CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA: ART. 598 C.G.P.

Proceden las medidas cautelares en los procesos:

- ◆ De nulidad de matrimonio
- ◆ Divorcio,
- ◆ Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso,
- ◆ Separación de cuerpos y
- ◆ Liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes;

Previo el cumplimiento de las reglas previas en dicha normatividad.

*Si dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aún de oficio las medidas cautelares.

*En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar (alimentos) y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

EN EL PROCESO EJECUTIVO. Art. 599 C.G.P.

- ❖ **Se pueden solicitar desde la presentación de la demanda.**
- ❖ El ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrá solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.

CAUTELARES EN SUCESIONES. Se modificaron las medidas cautelares, en el proceso de sucesiones, se puede pedir un secuestro definitivo desde antes de la admisión hasta la aprobación de la partición.

CAUTELARES INNOMINADAS:

Son todas e infinitas. No solo obedecen a los fines del proceso, sino advertir a terceros para evitar perjuicios a otras personas. Toma importancia en los procesos declarativos, porque se exige el requisito de procedibilidad.

Están sujetas a la creación jurisprudencial, a la solicitud de las partes, a las necesidades, a las condiciones particulares. El Juez debe valorar, la necesidad de decretar la medida cautelar, establecer un estatu - quo.

PRINCIPIOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS:

- Principio de legalidad.
- Agencia de buen derecho (que se establece de la demanda, contestación y pruebas)



- Peligro de daño.
- Sospecha del deudor – insolvencia, por ejemplo.

EN LOS PROCESO DE FILIACION Y EN PROCESO DE ALIMENTOS: En el auto admisorio se fijan alimentos provisionales.

MEDIDAS CAUTELARES EN PRACTICA DE PRUEBAS EXTRAPROCESALES. Art. 589 C.G.P. Pueden solicitarse y decretarse y practicarse en el curso de una prueba extraprocesal para:

- Asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual
- La competencia desleal
- Los que una ley especial expresamente lo permita.



XIX. INSOLVENCIA EN PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Sentencia C- 699 de 2007 se revisó la ley 1116 la Corte le Señaló al legislador que la persona natural también debía contener la prerrogativa similar a la que tenían los comerciantes. Por esta razón se expidió el Decreto Ley 1380 de 2010, que contenía un régimen de insolvencia a la persona natural no comerciante. Pero con sentencia C- 585 de 2011 declaró inexecutable la anterior, por vicios de procedimiento.

Como consecuencia de lo anterior, es el C.G.P: el que introdujo esa actividad en el art. 531 en un título que hace referencia todos los procedimientos de persona natural no comerciante, siendo el Decreto 2667 de 2012 el que lo reglamenta.

1. PROCEDIMIENTOS:

- 1.- NEGOCIACION DE DEUDAS.
- 2.- CONVALIDACIÓN DE LOS ACUERDOS
- 3.- CONVALIDACION DEL COMERCIANTE.

Los dos primeros son netamente recuperatorios, buscan que el deudor salga de la crisis y se reintegre y al mercado.

El tercero procedimiento no es recuperatorio, es **subsidiario**, cuando los dos primeros no se hacen efectivos.

2.- APLICACIÓN:

- Se aplica a persona natural no comerciante.
- Aquellas personas que tienen profesiones liberales: abogados litigantes, contadores, etc.

2.1. SE EXCLUYEN

- Aquellos que son controlantes. Solo se incluyen los créditos a cargo las deudas consumidoras.

3.- COMPETENCIA

3.1. NEGOCIACION DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE LOS ACUERDOS, cuya competencia será del CENTRO DE CONCILIACION O NOTARIA.

Puede pasar que el proceso de negociación y convalidación será conocido por un notario o conciliador .

- LA NOTARIA O CONCILIACIÓN, del domicilio del deudor.



3.2. LIQUIDATORIO: Es de competencia del Juez Civil Municipal del Domicilio Del Deudor.

3.3. SI HAY CONTROVERSAS EN LOS DOS PRIMEROS, conoce el JUEZ CIVIL MUNICIPAL, sin importar la cuantía, así como el liquidatario.

4.- **TRAMITE FRENTE AL DE NEGOCIACION DE DEUDAS.** (1er procedimiento) Cuando la persona está en **insolvencia:**

Dos eventos:

- 1) Como garante o deudor incumpla el pago de dos o más obligaciones a favor de 2 o más acreedores durante 90 días
- 2) Cuando contra el deudor cursan dos o más procesos ejecutivo o de jurisdicción coactiva en cualquiera de estos 2 eventos:
 - En todo caso el porcentaje de las deudas deben representar no menos del 50% del pasivo total a su cargo.

4.1.- COMPETENCIA: en primer lugar se cita a los acreedores ante el conciliador. Si llegare a existir controversia en el proceso de negociación debe conocer el juez municipal y si luego conoce cualquier otra controversia sería el mismo juez y si hay liquidación también lo conoce el mismo juez, así como de la liquidación patrimonial.

Este tema es de carácter patrimonial, por eso no sería necesario acudir a la jurisdicción, y esta es la razón para que se busque se concilien estas situaciones de disputas económicas.

4.2. NEGOCIACION DE DEUDAS. El proceso no durará más de 60 días y eventualmente 30 días. En todo caso no puede exceder de 90 días.(No va a pasar como con los concordatos que duraban 20 años).

4.2.1. Procedimiento: Se presenta una solicitud ante el CONCILIADOR: Básicamente se le informa que hay una dificultad, y se describen cuáles son las dificultades, cuales son los bienes, los acreedores, Estoy o no casado, puedo pagar de esta forma.

Trámite : Se le da un trámite y si acepta (como una admisión) con la aceptación inicial de la solicitud se van a SUPENDER LOS PROCESOS EJECUTIVOS. Pero dicha suspensión es por 60 días, máximo de 90 días al cabo de los cuales se convierte en **liquidación.**

El notario o conciliador comunica esta determinación a los juzgados donde se encuentran los procesos, para que el juez decrete la suspensión.

- Además : No se puede suspender el servicio de servicios públicos y si estaban suspendidos se ordena la reconexión.
- Se interrumpe el término de prescripción y caducidad



- Los procesos ejecutivos que estén actuando se suspenden
- El proceso ejecutivo si está en marcha solo se suspende por la persona insolvente. Pero sin son más los deudores continúa respecto de los demás.-

4.2.2. Después de Presentarse el Acuerdo y admitirse:

- ❖ Se cita acreedores, para que se hagan parte dentro del proceso.
- ❖ Aquí se premia el consenso.

4.2.3. Una vez se llegue a un acuerdo, debe precisarse sobre:

- La totalidad de las deudas,
- Quienes son los acreedores
- Cuales son los montos y si hay privilegios.

4.2.4. Reglas del Acuerdo:

- ◆ Se hace necesario que esté firmado por el deudor y por lo menos 2 acreedores que representen más del 50% de las deudas.
 - Que tenga un término.
 - Que comprenda todas las acreencias
 - Que no permita las condonaciones, salvo que expresamente se haya autorizado
 - Los créditos fiscales tienen que están autorizados es decir que no debe haber condonaciones.
 - El contenido básico: cómo, cuándo y dónde se va a pagar.
 - Ese punto de acuerdo tiene máximo 5 años, para cumplir el acuerdo del pago.

4.2.5. Excepciones

- Si las obligaciones están pactadas a un plazo mayor (ej. Hipoteca a 20 años) en ese caso, tratar de lograr un equilibrio de las deudas y seguir pagando o que todos se pongan de acuerdo y se dicha que se aprueba el acuerdo mayor a 5 años.

4.2.6. Reglas del Acuerdo:

- Se cita a la audiencia de conciliación.
- Se llega a un acuerdo sobre
 - o El total de las deudas



- Cuáles son los acreedores
- Cuáles son los montos y cuáles son los privilegios.

4.2.7. Impugnación

Puede suceder que se impugne el acuerdo por los acreedores que no hayan firmado el mismo, pueden alegar que ese acuerdo es ilegal, por ejemplo, porque no se tuvieron en cuenta los privilegios al momento de calificar los créditos.

- ❖ **Competente:** Cuando hay impugnación del acuerdo, le corresponde decidir a al Juez Municipal.
- ❖ EL JUEZ INTERVIENE específicamente.
 - **Cuando haya controversia.** Cuando haya un punto en que el conciliador no haya podido tener de acuerdo al deudor y a los acreedores.
 - Cuando: Exista objeción frente a la naturaleza y cuantía de las obligaciones.

4.2.8. Reforma al Acuerdo:

- ❖ Si hay incumplimiento lo primero que se debe tratar es de reformar el acuerdo. Por qué se incumplió, se reúnen nuevamente, si no es viable y se impugna se va a donde el juez.
- ❖ Otro evento cuando se declara fracasada la negociación, entonces es irse a la **liquidación patrimonial**.
- ❖ Cuando hay diferencias o no del acuerdo.
- ❖ Si no fue viable llegar al acuerdo vamos ante el Juez.
- ❖ Cuando se produce el fracaso de la negociación porque por ej., se vence el término, o porque hubo nulidad del acuerdo. En ese evento se declara el fracaso y va ante el mismo Juez Municipal, que venía conociendo de todas las controversias

4.3. SEGUNDO PROCEDIMIENTO: CONVALIDACION DE ACUERDO PRIVADO.

Interviene como solicitante una persona natural pero no se necesita que la persona esté en cesación, ya no se necesita que esté en insolvencia, lo que se necesita es que justificada y razonadamente no va a poder pagar.

Cuando:

- Pierde el empleo
- Se divorcia



Hoy puedo pagar, pero no sé qué va a pasar en el futuro, que sé que me va a venir a una dificultad, entonces preventivamente se puede hacer con un acuerdo privado.

Preventivamente me reúno con dos o más acreedores y les propongo que les puedo ir pagando de esta forma, para evitar que me demanden ejecutivamente.

En este sé que entraré en dificultad y que se dan las razones específicas entonces puedo ir con el notario y hacer un acuerdo, yo lo propongo y mis deudores se allanan, por eso se llama **CONVALIDACION**, pero todavía no entro en liquidación patrimonial, porque todavía no estoy insolvente.

4.3.1. Las Reglas de la Convalidación.

Son básicamente las mismas, que con el de negociación. Todo se da en negociación y si hay puntos de dificultad va al juez.

4.4. TERCERO PROCEDIMIENTO: LA LIQUIDACION PATRIMONIAL: Las que han generado mayor dificultad y cambios en materia civil.

Tenga o no tenga activos, se mira como una universalidad. Para la persona natural se liquidaba cuando la persona muriera, pasaba a ser del haber de la masa sucesoral - Lo que se hace es cambiar las normas del Código Civil lo que se llama el **DESCARGUE**.

4.4.1. **Descargue:** Lo que se busca es que el juez entre a verificar cuales son los bienes que tienen el deudor, es entrar a avaluar de la misma forma que en los ejecutivos, o sea con el avalúo catastral.

Aquí se introdujo esa modificación no hay **Remate de Bienes**, sino que se entra a adjudicar los bienes a cada uno de los acreedores, dependiendo el grado en que esté el crédito, teniendo en cuenta los privilegios de los acreedores. Pagando a cada cual lo que es titular.

Cuando se realiza este pago de todos los bienes del que era titular, se produce el **DESCARGUE**, que quiere decir, que a partir de ese momento si llegaron a quedar saldos insolutos porque con mis bienes solo pude pagar el 70% de esa obligación ya se convierte el 30% en una obligación natural.

Ya esa obligación no la puede cobrar el acreedor ejecutivamente. Si no se alcanzaron a pagar ejecutivamente esas otras obligaciones, se convierten en obligaciones naturales con los efectos propios de las mismas.

- ❖ El deudor va a tener **dos patrimonios**:
 - Uno antes de la liquidación y

